



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[Jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 1100131050102023-00-242-00**

02/06/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que el presente proceso informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,  
BOGOTÁ, D.C. JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por la apoderada judicial de la demandante en reconvencción visible en el DD 07 carpeta principal, en la cual solicita la ejecución por las condenas impuestas en el proceso ordinario. 17/03/2023

Encontramos Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 21 de julio de 2011 ( dd 01 carpeta principal ) en la cual se condenó:

**“PRIMERO: ABSOLVER** a la demandada **MARÍA FERNANDA ORTEGA TOBAR** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada en su contra por la **FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS**, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre **MARÍA FERNANDA ORTEGA TOBAR** y la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS** existió un verdadero contrato de trabajo entre el 1 de abril de 2005 y el 10 de noviembre de 2007, para en consecuencia condenar a esta última al pago de los siguientes conceptos:

- A- auxilio de cesantía: \$21.119.444.
- B- intereses a la cesantía: \$4.413.446, incluyendo la sanción por no pago.
- C- prima de servicios: \$21.125.000
- D- vacaciones- saldo insoluto: \$2.812.500.
- E- indemnización por despido: \$13.236.000
- F- indemnización moratoria: \$216.000.000 por concepto de indemnización moratoria hasta el día 10 de noviembre de 2009 y a partir del 11 de noviembre de 2009, se deberán pagar intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales al actor y hasta cuando se verifique su pago.
- F: (sic) sanción por no consignación del auxilio de cesantía: \$163.500.000

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la demandada en reconvención de las demás pretensiones incoadas en su contra, y declarar probada la excepción de prescripción, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** Condenar solidariamente del pago de todas las condenas a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD COOP INTRASALUD Y CORPORATIVOS DE COLOMBIA C.T.A., por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada en reconvención. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$15.000.000

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 12 de diciembre de 2012, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, la cual modificó la sentencia de primera instancia visible en el DD 01 de la carpeta de la segunda instancia- así:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada, para en su lugar, CONDENAR a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud Coopintrasalud, al pago de las condenas correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2005 y el 10 de noviembre de 2006, y a Cooperativos de Colombia CTA a partir del 11 de noviembre de 2006 hasta el 10 de noviembre de 2007, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

En tercer lugar: sentencia de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL mediante providencia del 3 de marzo de 2020 decidió no casar la sentencia atacada y fijo las costas en el recurso extraordinario a cargo de la recurrente Fundación Hospital San Carlos y a favor de María Fernanda Ortega Tobar en la suma de \$8.480.000.

En cuarto lugar: Mediante auto del 09 de marzo de 2021 visible en el documento digital 02 de la carpeta principal de la primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas en la suma de \$23.480.000.oo

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Ahora bien, se solicita indexación e intereses de mora sobre las condenas principales y costas del proceso, el despacho frente a esta pretensión debe indicar que la niega por cuanto, Lo anterior, con fundamento a que en las sentencias base de ejecución no se condenó a dichos conceptos, máxime que la SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA caso la sentencia en relación a intereses moratorios, por lo tanto, de conformidad al art 306 del C.G.P., que establece la obligación de emitir mandamiento únicamente por las condenas impuestas en la parte resolutoria de la sentencia; de conformidad al art 306 del C.G.P. que establece:

### **Art 306 del C.G.P: Ejecución**

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.*

De conformidad a las sentencias emitidas se libraré mandamiento por los conceptos indicadas en las referidas providencias judiciales, por cuanto allí se estableció los intereses moratorios del art 65 del C.S.T. y por los conceptos prescritos en la norma indicada Y LAS COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO SOLO FUERON IMPUESTAS A LA DEMANDADA en reconvencción esto es **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de **MARIA FERNANDA ORTEGA TOBAR** y en contra de **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS** por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

- A- *auxilio de cesantía: \$21.119.444.*
- B- *intereses a la cesantía: \$4.413.446, incluyendo la sanción por no pago.*
- C- *prima de servicios: \$21.125.000*
- D- *vacaciones- saldo insoluto: \$2.812.500.*
- E- *indemnización por despido: \$13.236.000*
- F- *indemnización moratoria: \$216.000.000 por concepto de indemnización moratoria hasta el día 10 de noviembre de 2009 y a partir del 11 de noviembre de 2009, se deberán pagar intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales al actor y hasta cuando se verifique su pago.*
- F: *(sic) sanción por no consignación del auxilio de cesantía: \$163.500.000*

**Costas del proceso ordinario en la suma de \$23.480. 000.oo**

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de **MARIA FERNANDA ORTEGA TOBAR** y en contra **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD COOP INTRASALUD Y**

**CORPORATIVOS DE COLOMBIA C.T.A de manera solidaria** por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

*Condenar solidariamente del pago de todas las condenas a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD COOP INTRASALUD al pago de las condenas correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2005 y el 10 de noviembre de 2006, y a CORPORATIVOS DE COLOMBIA C.T.A a partir del 11 de noviembre de 2006 hasta el 10 de noviembre de 2007, por las razones expuestas*

**TERCERO: SE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por concepto de intereses de mora e indexación, por no haber sido ordenados en la sentencia,**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento ejecutivo de pago personalmente al ejecutado de conformidad al art 108 DEL C.P.L. Y SS EN CONCORDANCIA CON EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022-

**QUINTO: De las medidas cautelares se decidirá por auto separado.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fc8adeca7e0d59020eef8a34074d1ff774e72250ac9bef4d0ebe45d7820292**

Documento generado en 14/07/2023 09:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**